**ADJUNTO PLANILLA DE LIQUIDACION**

Señor Juez:

Julia Tamara Toyos, en mi carácter de apoderada de la parte actora, constituyendo domicilio legal en calle Belgrano Nº 1188 de esta ciudad de Salta, domicilio electrónico registrado bajo el CUIL 27-26685280-6 en autos caratulados **“{{cliente}} c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS” Expte**. Nº {{expediente}} a V.S. muy respetuosamente digo:

1. **OBJETO**
2. Habiendo transcurrido el plazo establecido para que la demandada cumpla con la sentencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 503 del Código Procesal Civil y Comercial, acompaño la planilla de liquidación correspondiente a las sentencias dictadas en autos, confeccionada conforme a las bases establecidas en las mismas.
3. Solicito se corra traslado de esta liquidación a la demandada por el plazo de 5 días en el domicilio constituido y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 504 del C.P.C.C. {% if Honorarios\_No %}
4. Intímese a la demandada a proceder al reajuste del haber, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones conminatorias previstas en el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.{% endif %}
5. Intereses: Solicito se fijen intereses sancionatorios en virtud de la reticencia de la demandada a cumplir con la manda judicial, con el objetivo de rectificar el comportamiento contumaz del deudor que persiste en su resistencia al cumplimiento de la sentencia dictada en autos. Propongo que dichos intereses se establezcan en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del Banco Nación, o en el monto que V.S. considere adecuado conforme a un criterio de justicia
6. Solicito se actualice la liquidación a la fecha de su aprobación, conforme a la tasa fijada en la sentencia (tasa pasiva comunicada 14290 del Banco Central de la República Argentina), teniendo en cuenta el período inflacionario transcurrido mientras se tramitaba el proceso y la demora ocasionada por el incumplimiento sistemático de la ANSES en cumplir integralmente con la manda judicial.{% if ley\_27609\_Si or ley\_27541\_Si or ley\_27426\_Si or decreto\_274\_2024\_Si %}
7. Dejo planteada la inconstitucionalidad de la {% if ley\_27609\_Si %} ley 27.609 {% endif %}{% if ley\_27541\_Si %}, ley 27.541 {% endif %}{% if ley\_27426\_Si %}, ley 27.426 {% endif %} {% if decreto\_274\_2024\_Si %} Decreto 274/2024 {% endif %}.{% endif %}
8. **Solicito que se regulen los honorarios profesionales correspondientes a esta incidencia previa, necesaria para la ejecución**, conforme al artículo 52 de la Ley 27.423, que establece la obligatoriedad de regular los honorarios al dictarse sentencia. Solicito se respete el honorario mínimo previsto en el artículo 16, último párrafo, de la ley, que es de orden público. La regulación deberá expresarse en moneda de curso legal y en Unidades de Medida Arancelaria (UMA), según el artículo 51, siendo el pago definitivo al abonarse el equivalente en UMA vigente. Solicito que se consideren los intereses, frutos y accesorios como parte de la base regulatoria.{% if Edad\_Avanzada\_Si %}. Adjunto estimación de honorarios.
9. Solicito que se otorgue prioridad de pago en favor de mi mandante, en virtud de su edad avanzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social [N° 56/97](https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44974/texact.htm). Asimismo, solicito que se notifique expresamente esta resolución a la demandada ANSES y se la intime a otorgar trámite prioritario al expediente administrativo correspondiente.{% endif %}
10. **Documenta**l: La planilla se confecciono en base a la información brindada por la Anses (PRPA más recibos) y las sentencias recaídas en autos:

Sentencia de 1 ra instancia de fecha: {{Fecha\_Sentencia\_Primera}}{% if Sentencia\_2da\_Si %}

Sentencia de 2 da instancia, {{Sala}}, de fecha: {{Sentencia\_de\_Segunda}}{% endif %}

Solicito intime a Anses a adjuntar el RUB de mi mandante desde la Fecha inicial de pago hasta la actualidad, si VS lo considera necesario, adjunto los recibos obrantes en mi poder, y computo del haber de caja, reajustado y retroactivo que forman parte del presente escrito.

1. **CONSIDERACIONES**:

Que vengo por la presente a promover ejecución de sentencia por las diferencias e intereses de los haberes no redeterminados por la ANSeS adeudados por el período comprendido entre **{{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}** {% if Pension\_Si %}

* {{cliente}} fallece en fecha {{fecha\_fallecimiento}}, siendo su {{Receptor}}, {{nombre\_receptor}}, quien percibe actualmente la pensión, por un porcentaje del {{Porcentaje\_Pension}}. {% endif %}{% if Error\_Material\_Si %}
* **Remuneraciones**: Conforme ordena la sentencia se modificaron las remuneraciones del periodo {{ Error\_Material\_primer\_fecha}} al {{ Error\_Material\_ultima\_fecha}},por cuanto existía un error material. {% endif %}.{% if Sumas\_Si %}
* **Haber inicial**: Previo a proceder a la redeterminación del haber se procedió a incorporar las sumas no remunerativas percibidas por mi mandante, según lo ordenara la sentencia, para realizar el re calculo del haber inicial.{% endif %}{% if PBU\_Si %}
* **PBU:** Se reajusto la PBU conforme Soule/Blanco, comparando la confiscatoriedad con el haber reajustado. La confiscatoriedad es del {{ Porcentaje\_PBU}}%, por lo cual se reajusto la misma y se realizó la quita del 15% según lo ordenado, conformándose una nueva PBU $ {{Monto\_PBU}} {% endif %}
* **Percibido:** {{ Percibido }}
* **Reclamado:** {{ Reclamado }} {% if RH\_Si %}
* **Reparación histórica:** Percibió desde el {{primer\_fecha\_RH}} al {{ ultima\_fecha\_RH}}, la cual se consideró para la conformación del percibido. {% else %}
* **Reparación histórica:** NoPercibió. {% endif %} {% if AC\_Si %}
* **Asignación complementaria:** Percibió la asignación desde {{ primer\_fecha\_AC }} al {{ ultima\_fecha\_AC}} y la misma fue considerada para la conformación del percibido. {% else %}
* **Asignación complementaria:** NoPercibió. {% endif %}{% if SP\_Si %}
* **Suplemento dinerario**: Percibió suplemento dinerario creado por el art 125 bis Ley 24.241 (s/texto Ley 27.426, Art. 5°) hasta alcanzar el 82% del SMVM. {% else %}
* **Suplemento dinerario**: No Percibió suplemento dinerario supera el 82% del SMVM. {% endif %} {% if Badaro\_Si == False %}
* **Tope**
* Se aplico el tope del artículo 9 inc. 3 de la ley 24.463.
* Se aplico el tope de la PC máxima Art 26.
* Se aplico el tope remuneración actualizada
* Se aplico tope del art 24 de la ley 24.241. {% endif %} {% if Badaro\_Si %}
* **Tope**
* Se aplico el tope del artículo 9 inc. 2 de la ley 24.463.

{% endif %}

* **Obra Social**: Los saldos retroactivos son calculados netos del Descuento por Obra Social.
* **Confiscatoriedad**: Sobre estos montos no se ordena la aplicación de quita alguna, por lo que se liquidó sin Confiscatoriedad desde el inicio hasta el fin del periodo analizado.
* **Intereses:** se calcularon hasta el {{ Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} aplicando para ello la Tasa Pasiva para uso de la Justicia (Com. 14290 BCRA). {% if Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Opción 1 {% endif %}**

* **Movilidad:** {{Movilidad}}
* **Haber de Alta Reclamado** al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}asciende a {{Haber\_de\_Alta}}. {% if pagos\_Si %}
* **Pagos descontados:** {{parrafo\_descuentos}} {% endif %}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}}al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en ${{Capital}} concepto de Intereses a $ {{Intereses}}.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $** **{{total\_liquidacion}}**

{% if Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Opción 2**

* **Movilidad:** {{ Movilidad\_Segunda\_Liquidacion }}
* **Haber de Alta Reclamado** al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}}asciende a {{ Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion }}. {% if pagos\_Si %}
* **Pagos descontados:** {{parrafo\_descuentos}} {% endif %}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}}al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en ${{ Capital\_Segunda\_Liquidacion }} concepto de Intereses a $ {{ Intereses\_Segunda\_Liquidacion }}.

**Monto adeudado por diferencias no abonadas de $** **{{** **Total\_Segunda\_Liquidacion }}**

{% endif %}

{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Se adjunta una tercera y cuarta liquidación,** aplicando los siguientes guarismos: {% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si and not Segunda\_Liquidacion\_Si %}

**Se adjunta una segunda liquidación,** aplicando los siguientes guarismos: {% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si %}

* **Movilidad**: se aplica {{ Movilidad\_Primera\_Liquidacion\_IPC }}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado con estos índices de movilidad por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en $ {{Capital\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} concepto de Intereses a $ {{Intereses\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} totalizando una deuda dotal de ${{Total\_Primera\_Liquidacion\_IPC}}.

|  |  |
| --- | --- |
| Haber con IPC | {{Haber\_de\_Alta\_Primera\_Liquidacion\_IPC}} |
| Haber con 27609 | {{Haber\_de\_Alta}} |
| Dif | {{Diferencias}} |
| Quita | {{Porcentaje}}% |

Comparacion\_1

{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

* **Movilidad**: se aplica {{ Movilidad\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }}
* **Retroactivo** exigible al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} determinado con estos índices de movilidad por el periodo {{Fecha\_Inicial\_de\_Pago}} al {{Fecha\_de\_cierre\_de\_liquidación}} en concepto de Capital resulta en $ {{ Capital\_Segunda\_Liquidacion\_IPC}} concepto de Intereses a $ {{ Intereses\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }} totalizando una deuda dotal de ${{ Total\_Segunda\_Liquidacion\_IPC }}.

|  |  |
| --- | --- |
| Haber con IPC | {{Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion\_IPC}} |
| Haber con 27609 | {{ Haber\_de\_Alta\_Segunda\_Liquidacion }} |
| Dif | {{ Diferencias\_2}} |
| Quita | {{ Porcentaje\_2}}% |

Comparacion\_2

{% endif %} {% if IPC\_Liquidacion\_Si and not Segunda\_Liquidacion\_Si %}

Como se puede apreciar al aplicar índices de movilidad distintos, obtenemos una diferencia de un {{Porcentaje}}% entre un haber y el otro, por lo expuesto solicitamos a considerar aprobar los guarismos que resulten de un beneficio mayor para mi mandante, con el fin de obtener un monto de jubilación en donde el mismo sea más acorde en caso de haber seguido en actividad. {% endif %}{% if IPC\_Liquidacion\_Si and Segunda\_Liquidacion\_Si %}

Como se puede apreciar al aplicar índices de movilidad distintos, obtenemos diferencias de {{Porcentaje}}% y {{ Porcentaje\_2}}% entre un haber y el otro, por lo expuesto solicitamos a considerar aprobar los guarismos que resulten de un beneficio mayor para mi mandante, con el fin de obtener un monto de jubilación en donde el mismo sea más acorde en caso de haber seguido en actividad. {% endif %} {% endif %}{% if ley\_27609\_Si %}

1. **DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.609**

Sostengo (agrega párrafo interlineado poner a todo simple (La Ley 27.609 ha demostrado ser insuficiente para mantener el poder adquisitivo del haber de mi mandante a lo largo del tiempo, afectando derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, como la garantía de integralidad (art. 14 bis), el derecho de propiedad (art. 17), el derecho al desarrollo humano (art. 75, inc. 22) y los derechos derivados de los tratados internacionales (art. 75, inc. 23). Por sobre todo, vulnera el derecho a la vida y a una vejez digna.

Teniendo en cuenta las circunstancias jurídicas ocurridas desde 2020 hasta la fecha —esto es, la suspensión de la Ley de Movilidad Jubilatoria por la Ley 27.541, la derogación de la Ley 27.426, la sanción de la Ley 27.609 y su posterior derogación, y la pauta de movilidad dictada por el Decreto 274/24—, resulta claro que los haberes de los jubilados han sufrido un daño tangible y así fue reconocido por ambas salas de esta jurisdicción en los autos “Palavecino” y “Colina”.

El propio Estado ha reconocido las falencias e insuficiencias de la fórmula establecida por la Ley 27.609 y el daño que ha causado a los adultos mayores, justificando con ello la necesidad de dictar el Decreto de Emergencia 274/24. Dicha ley ya no está vigente, y el daño ocasionado ha sido admitido tanto por el Poder Legislativo como por el Poder Ejecutivo, demostrando que los aumentos otorgados fueron insuficientes para preservar el poder adquisitivo del haber previsional de mi mandante.

Los bonos entregados a los jubilados que perciben la mínima llegaron a representar hasta un 55% de su haber mensual. Las sucesivas reformas previsionales implementadas desde 2017 hasta la fecha han afectado de manera integral el haber jubilatorio de los beneficiarios, y deben analizarse de manera conjunta, ya que el haber de mi mandante es uno solo. La aplicación de las normas dictadas entre 2017 y 2024 incumple con el mandato constitucional, omitiendo el contenido previsto por el convencional constituyente al atribuir al Poder Legislativo la obligación de fijar por ley el derecho a la movilidad jubilatoria y no de cualquier manera.

Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación:  
"La Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad, no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida" (Fallos 330:4866, considerando 15). Si bien el legislador tiene amplias facultades para organizar el sistema previsional, debe hacerlo dentro de límites razonables, de modo que no afecte sustancialmente los derechos emergentes de la seguridad social (Fallos 337:1277).

La afectación del derecho a la movilidad jubilatoria conlleva también una lesión al derecho de propiedad, al derecho a una vejez digna, a la libertad y a la vida misma, ya que la disminución del haber coloca al jubilado por debajo de la línea de pobreza. El haber previsional no refleja el esfuerzo contributivo realizado durante toda una vida laboral y, por ende, no resulta sustitutivo del salario.

Además, los otros dos poderes del Estado han admitido expresamente el fracaso de la fórmula de movilidad jubilatoria, la pérdida de poder adquisitivo que generó en los jubilados y la situación de emergencia en la que los colocó. Sin embargo, las soluciones propuestas miran hacia el futuro, ignorando la necesidad de recomponer el daño del pasado.

Como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 301:317:"La Constitución Nacional establece que 'el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social' y dispone que las jubilaciones y pensiones serán móviles. Es indudable que este mandato constitucional se dirige primordialmente al legislador, que debe establecer criterios adecuados a la realidad para determinar los haberes previsionales. Sin embargo, los cambios de circunstancias pueden tornar irrazonable una solución legal que en su inicio fue correcta. En tales casos, el cumplimiento del mandato constitucional atañe también a los restantes poderes públicos, que deberán, dentro de su competencia, hacer prevalecer el espíritu de los constituyentes conforme a las exigencias de justicia" (el subrayado me pertenece).

El análisis no puede ser sesgado. Lo que en su momento pudo ser razonable se ha tornado irrazonable ante el cambio de circunstancias, como lo evidencia el análisis de constitucionalidad de la Ley 27.609 en la etapa de ejecución. La movilidad jubilatoria otorgada por esta ley quedó muy por debajo de la inflación, como se acredita en autos.

Los bonos otorgados a las jubilaciones mínimas en vigencia de la ley 27.609, parecería colocar a los jubilados en una situación similar a lo que sucedió en el período 2002 a 2006 que obligó a que la CSJN dictara el fallo Badaro ([330:4866](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6359051)) y eligiera un índice salarial para el período en cuestión. En la actualidad un índice salarial no sería adecuado, por cuanto todos los índices salariales que se tomen de referencia se ven afectados por la precarización laboral, la práctica de fijar sumas no remunerativas, la caída del empleo, por lo que los índices salariales, salvo el UMA, no refleja una variación real de los salarios y están muy alejados de la inflación en mayores periodos inflacionarios.

Solicito analice el pedido de inconstitucionalidad teniendo en cuenta el desarrollo que hace la CSJN sobre el [principio de progresividad](https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/22/documento) en materia previsional y el propósito constitucional de promover el bienestar general y afianzar la justicia el cual debe ser entendido como una virtud al servicio de la verdad sustancial, lo cual se expresa mediante pronunciamientos que conduzcan a consagrarla, así dice: *"Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley en que se encuentra inserto, de modo tal que llega inclusive a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar. Asimismo, señaló que la latitud de facultades que se ha reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos, debía entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de límites razonables, o sea de modo que no hieran de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social, acordados a las personas comprendidas en los regímenes previsionales”* ([Fallos: 307: 2376](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=24586)), es por lo que solicito al tribunal garantice el derecho a que mi mandante tenga un haber integral y una movilidad jubilatoria que cumpla con su función, que no es otra que mantener el poder adquisitivo del haber jubilatorio, de manera tal que sea sustitutivo del salario y refleje el esfuerzo contributivo realizado durante su vida laboral activa, teniendo en consideración la protección especial que merecen los adultos mayores como sujetos vulnerables que gozan de especial tutela, en concordancia con lo resuelto en los Fallos [“Itzcovich”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5796151)328:566),[“Sánchez”](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5838941)(328:1602),[“Badaro”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6359051)330:4866),[“Blanco”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7496611)341:1924)[“Giménez”(](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911)344:1788), “[Garay Corina](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7717371)” (344:3567) entre otros.

Las modificaciones en la fórmula de cálculo de la movilidad previsional, no puede proyectarse en perjuicio de los jubilados y pensionados, debiendo adoptarse una solución que se adecue a los principios y garantías de la Constitución Nacional y favorezca la progresividad de los derechos humanos. Al respecto cabe recordar que el Alto Tribunal sostuvo que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos [(Fallos 331:250](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6398361&cache=1628881211401)).

Cada reforma previsional en nuestro país se ha desarrollado en un marco de sucesivas emergencias casi inacabables, lo que lleva a cuestionarnos, como bien señala Cassagne, si estas reformas cumplen con “el marco constitucional de la emergencia”. Según este autor, dicho marco requiere que “no se conculque de un modo definitivo el núcleo de derechos básicos de la Constitución, particularmente los derechos de propiedad de los particulares (art. 17), el principio de igualdad ante la ley (art. 16) y la garantía de la razonabilidad o justicia, consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional”.

La normalización de la emergencia y sus graves consecuencias en el cercenamiento de derechos constitucionales son tan evidentes que el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió hace más de diez años: *"Cabe valorar las consecuencias de la amplia tolerancia a las restricciones de los derechos contractuales por razones de emergencia consolidada a lo largo de más de setenta años. Las legislaciones de excepción tienen un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo, la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituidos por la anormalidad de los remedios. Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes y los contratos, ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe el funcionamiento económico."*

Este estado de emergencia permanente ha generado un Estado que prioriza variables económicas y financieras coyunturales sobre las libertades y derechos fundamentales. Ante el altar de la emergencia, el Estado, ya sea por acción u omisión, ha sacrificado sistemáticamente derechos elementales reconocidos por la Constitución Nacional, especialmente los de los grupos más vulnerables. Esto ha dado lugar a la violación de principios fundamentales, como el de **progresividad y no regresividad**, que exigen un escrutinio agravado de la razonabilidad de las normas adoptadas tanto por el legislador como por el Poder Ejecutivo Nacional en contextos de emergencia.

Como afirma Rossi, las medidas regresivas que afectan a grupos vulnerables deben ser excepcionalísimas y sometidas a un escrutinio más estricto. La deferencia hacia el Estado en la adopción de estas medidas debe ser mínima, ya que el contenido mínimo de un derecho no admite restricción alguna, ni tampoco lo admite el estado de goce y ejercicio de un derecho por grupos desfavorecidos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la emergencia y los grupos vulnerables, sostuvo: *"Que, por último, cabe destacar que es precisamente en tiempos de crisis económica cuando la actualidad de los derechos sociales cobra su máximo significado. En tales etapas críticas, deben profundizarse las respuestas institucionales en favor de los grupos más débiles y postergados, pues son las democracias avanzadas y maduras las que refuerzan la capacidad de los individuos y atienden las situaciones de vulnerabilidad en momentos coyunturales adversos"* (Fallos 341:1924).

Por lo expuesto, en casos como el presente, la prohibición de regresividad agrega un nuevo criterio al control de razonabilidad de las leyes y reglamentos. Esto es especialmente relevante cuando se examinan judicialmente normas que afectan derechos económicos, sociales y culturales. Por ello, solicito a V.S. que haga lugar a la petición formulada y se intime al Congreso de la Nación a cumplir con el mandato del art. 14 bis de la Constitución Nacional, reparando el daño sufrido en el haber de mi mandante. Esto implica fijar el contenido concreto de las jubilaciones en el período en debate, como sostuvo la CSJN en el caso “Blanco”, con especial consideración de los principios de proporcionalidad y sustitutividad establecidos por este Tribunal en precedentes como Fallos 279:389, 280:424, 292:447, 293:235, 300:84, 571, 305:866, 328:1602.

Asimismo, estos principios, que en el fallo “Blanco” se referían al índice de actualización de remuneraciones, son igualmente aplicables a la pauta de movilidad. Solo con esta perspectiva integral se podrá garantizar la plena efectividad de los derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental y proteger a los sectores más vulnerable. {% endif %} {% if decreto\_274\_2024\_Si %}

1. **INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 274/2024**

Que, sin perjuicio de la derogación de la Ley 27.609 por medio del DNU 274/24, y remitiendo a lo indicado ut supra, como también lo referido en el punto de integralidad, planteamos la inconstitucionalidad del régimen de movilidad instaurado por dicho decreto, en tanto consolida un criterio de actualización que vulnera los principios constitucionales que rigen el sistema previsional argentino, particularmente el principio de movilidad real, la naturaleza sustitutiva del haber jubilatorio y el derecho a una vejez digna.

El propio Decreto 274/24 reconoce expresamente el fracaso de la Ley 27.609, sin embargo, lejos de revertir dicha situación, el DNU instaura una nueva fórmula de movilidad basada exclusivamente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), excluyendo cualquier componente vinculado con los salarios, lo cual reproduce una afectación a los principios constitucionales ya comprometidos durante la vigencia de la ley anterior.

En el mencionado voto disidente de los autos “Cendan”, al analizar la aplicación de la fórmula de la Ley 27.609, se sostiene que la movilidad no puede concebirse como una mera actualización inflacionaria, sino que debe mantener una proporcionalidad razonable entre pasividad y actividad, conforme la doctrina de la Corte Suprema y la interpretación del principio de sustitutividad. En palabras de Bidart Campos, citadas por el magistrado, la movilidad implica mantener una relación sustitutiva entre el haber de pasividad y el salario en actividad, no sólo su poder adquisitivo nominal.

Asimismo, se descarta tanto un índice exclusivamente inflacionario como uno puramente salarial, y en su lugar propicia una pauta mixta, integrada en un 50% por variación de salarios (como el RIPTE) y otro 50% por evolución de precios (IPC), tal como fue admitido en el precedente “Caliva”.

En ese marco, el nuevo régimen instaurado por el Decreto 274/24 desconoce la necesidad de incorporar el componente salarial en la determinación de la movilidad, con lo cual reproduce el vicio de inconstitucionalidad que afectó a la fórmula anterior, ahora bajo una nueva forma legal, lo que habilita su control judicial, dado que luego de un proceso inflacionario, que debe ser saneado, los salarios tienden a recuperar su poder adquisitivo.

Por todo lo expuesto, y sin perjuicio del reconocimiento estatal del perjuicio generado por la Ley 27.609, se solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 274/24 en cuanto establece un régimen de movilidad jubilatoria basado exclusivamente en el IPC, por cuanto tal modalidad no garantiza el principio de sustitutividad, vulnera la integralidad del haber previsional el cual se aleja del salario real del jubilado y no mantiene su poder en el tiempo y además, desconoce el estándar mínimo de una movilidad razonable, progresiva y proporcional, conforme surge de los principios de raigambre constitucional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. {% endif %} {% if ley\_27426\_Si %}

1. **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.426**

Esta parte solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley 27.426, que dispone: “la primera actualización en base a la nueva movilidad dispuesta se haría efectiva a partir del 1° de marzo de 2018”.

La constitucionalidad de una norma que fija nuevas pautas de movilidad encuentra un límite temporal que no puede ser infringido sin lesionar los derechos constitucionales de los beneficiarios. La norma en cuestión pretende tener vigencia retroactiva, alterando situaciones jurídicas consolidadas bajo la normativa anterior, lo cual afecta derechos constitucionales y torna inconstitucional el artículo 2 de la Ley 27.426.

El cambio en la fórmula para calcular la movilidad de las prestaciones es una facultad del Congreso. Sin embargo, al establecer que la primera actualización se realizará en marzo de 2018, afecta la movilidad ya devengada bajo la normativa anterior, intentando aplicarse retroactivamente.

El artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición expresa, y que dicha retroactividad no puede afectar derechos protegidos por garantías constitucionales. Esto implica que la ley nueva solo puede aplicarse a las instancias aún no cumplidas de una relación o situación jurídica, mientras que las ya finalizadas deben regirse por la norma anterior.

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita, al derogar la fórmula de movilidad establecida en la Ley 26.417, dejó sin efecto el ajuste previsto por esta última y ordenó aplicar un nuevo cálculo de movilidad con carácter retroactivo, alterando los efectos jurídicos ya consolidados bajo el régimen anterior.

En el caso de haberes percibidos bajo el régimen derogado, mi mandante tenía un derecho adquirido a que el reajuste se realizara conforme a la Ley 26.417. La nueva fórmula vulnera el derecho de propiedad al generar un porcentaje de actualización inferior y excluir del cálculo un trimestre ya devengado.

Según la Resolución E 2/2018 de la Secretaría de Seguridad Social, la movilidad de marzo de 2018 fue del 5,71% bajo la Ley 27.426, mientras que conforme a la Ley 26.417, el aumento habría sido del 14,06%. Además, la Ley 27.426 retrotrae el período de referencia para marzo de 2018 al tercer trimestre de 2017, excluyendo cinco meses y 29 días que debieron computarse bajo la normativa anterior.

El Decreto 1058/2018 dispuso un “subsidio extraordinario” por única vez, limitado a beneficiarios con haberes inferiores a $10.000. Sin embargo, este subsidio no compensa el perjuicio ocasionado, ya que no es universal ni se aplica de manera permanente.

Aunque la merma en el haber correspondiente a marzo de 2018 no se considere confiscatoria en ese momento, la falta de aplicación de la fórmula ya devengada afecta derechos alimentarios protegidos constitucionalmente y genera, a largo plazo, un efecto acumulativo que agrava la pérdida del poder adquisitivo. {% endif %} {% if ley\_27541\_Si %}

1. **INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.541**

Al haber visto que los aumentos de 2020 dados por decreto fueron muy inferiores a los que hubiera correspondido conforme ley 27.426, solicito se expida y declare la inconstitucionalidad de la ley 27.541, del art 1 en cuanto declara la emergencia previsional , del art 2 inc. e, del art 55 y 56, como así también de los decretos 163/2020, 495/2020 , el 542/2020, 692/2020, y 899/2020 , en cuanto otorga aumentos insuficientes, extiende por 6 meses más la suspensión establecida por el art. 55 de la ley 27.541 respecto de la aplicación de la movilidad dispuesta por el art. 32 de la ley previsional 24.241 por ser confiscatoria, por violar el principio de igualdad y de razonabilidad de las leyes previsto en los art 16 y 28 de la CN y el principio de progresividad garantizado por la ley 27.360 que ratifica la convención interamericana de adultos mayores.

Dictados los decretos 163/2020, 495/20, 542/2020 y 692/2020 y 899/2020 solicito VS se expida y declare la inconstitucionalidad de la ley 27.541, y sus decretos reglamentarios, por ser confiscatoria, por violar el principio de igualdad y de razonabilidad de las leyes previsto en los art 16 y 28 de la CN y el principio de progresividad garantizado por la ley 27.360 que ratifica la convención interamericana de adultos mayores. La ley y su reglamentación es inconstitucional por los siguientes motivos:

1. Porque al igual que el art 2 de la ley 27426 es regresiva, y afecta

el principio de progresividad

1. No debió haberse delegado la facultad de fijar una garantía

constitucional como es la movilidad jubilatoria.

1. No respeta las bases de la delegación del art 2 inc e.
2. No cumple con los recaudos formales y sustanciales de la doctrina de la emergencia
3. El art 56 establece un régimen diferenciado contrariamente a lo normado por el art 2
4. Los índices, y por lo tanto la movilidad ya se habían devengado al momento de sancionada la ley de emergencia
5. Los decretos son insuficientes e irrazonables y no cumplen con la garantía de movilidad jubilatoria del 14 bis.
6. Se suspendió la movilidad solo al régimen común que es el que menos percibe.
7. No cumple con la integralidad del haber y la jubilación no guarda su finalidad que es mantener el valor adquisitivo en el tiempo. Pérdida en 2020:

Imagen que contiene Interfaz de usuario gráfica

Descripción generada automáticamente{% endif %} {% if ley\_27609\_Si or ley\_27541\_Si or ley\_27426\_Si %}

1. **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Cualquier modificación en fórmula de movilidad, así como la implementación de la nueva fórmula, inciden directamente en el haber jubilatorio de mi mandante.

Esta parte plantea la inconstitucionalidad de las leyes que afectaron la movilidad jubilatoria, ya que “ANSES” ha vulnerado la seguridad jurídica de mi mandante. Con cada cambio de gobierno o vicisitud económica, se modifica la ley, siempre en detrimento del haber y afectando garantías constitucionales como la integralidad de este, la división de poderes y la delegación de facultades, entre otras normas consagradas en nuestra Constitución Nacional.

Los planteos se sostienen en cada oportunidad, dado que las modificaciones en las pautas de movilidad, que afectan el haber de mi mandante,. En esta oportunidad procesal, se solicita y sostiene la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte contraria, al correrse traslado del planteo de inconstitucionalidad. Este cuestionamiento se refiere a una norma que suspendió la ley de movilidad en detrimento de un grupo vulnerable, en un contexto de pandemia, cuando el Estado debería haber reforzado su protección. Además, dichas normas presentan un carácter netamente regresivo, como lo demuestra la pérdida sufrida entre 2020 y 2025.

No se busca repotenciar un haber, sino defender la garantía constitucional de movilidad jubilatoria.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha reconocido la facultad de los jueces y tribunales inferiores para ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio (Fallos 335:2333).

En relación con la movilidad, las sucesivas reformas legislativas entre 2018 y 2024 han afectado el derecho constitucional a un haber integral. Al alterarse la movilidad jubilatoria, esta deja de cumplir su finalidad esencial: mantener el valor del haber en el tiempo. Además, en esta materia, no pueden existir períodos superpuestos ni tiempos muertos. Si no se recompone el haber una vez cesada la emergencia, las consecuencias de esta permanecerán indefinidamente.

Por lo tanto, los jueces pueden resolver, en la etapa de ejecución y a pedido de parte o de oficio, si las normas cuestionadas afectan el haber, ya que contrarían los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33 y 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

En los autos *“Abraham”*, el juez, al resolver en la etapa de liquidación, consideró ineludible analizar la inconstitucionalidad de las leyes 27.426, 27.541 y 27.609, debido a su incidencia en la movilidad aplicable al haber reclamado. Este análisis se fundamentó en la doctrina de la CSJN que exige atender las circunstancias sobrevinientes, según precedentes como Fallos: 308:1489, 311:787, 312:555, 315:123 y 325:28, entre otros. Resoluciones como estas no implican un exceso de jurisdicción, sino que valoran las pretensiones según el derecho vigente al momento de sentenciar, promoviendo celeridad y economía procesal.

En el caso *“Gamarra”*, la Cámara Federal de Salta aclaró que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no impide resolver nuevas cuestiones entre las mismas partes. En la etapa de ejecución, los jueces pueden determinar la cuantía del haber y la razonabilidad de las normas aplicadas.

Del mismo modo, en *“Flores Humberto c/ANSES y otro s/ Reajustes Varios”* (Expte. 15100027/2011), la Sala I rechazó los agravios sobre la improcedencia de resolver en la etapa de ejecución, argumentando que sería un exceso ritual rechazar la pretensión y obligar al actor a iniciar un nuevo juicio para obtener el mismo resultado. La Sala consideró que esto desvirtuaría el sentido de las formas procesales, especialmente dada la edad avanzada de la parte actora.

En el precedente *“Cingolani, Francisco Florencio c/ANSES s/Ejecución Previsional”* (10/4/12), la CSJN revocó una resolución judicial que limitaba el derecho del afiliado a la recomposición de sus haberes, considerando que la limitación temporal vulneraba la cosa juzgada. La Corte sostuvo que obligar al jubilado a iniciar un nuevo juicio sería un dispendio jurisdiccional.

Finalmente, en *“Campos Toranzos, Marcos Aurelio c/ANSES s/Reajustes Varios”* (Expte. 15100257/2012), la Sala II confirmó que los jueces pueden determinar los criterios de movilidad en la etapa de ejecución, incluso si estos no fueron contemplados en la sentencia definitiva. Este fallo destacó la naturaleza alimentaria de la prestación, la edad avanzada del actor y la necesidad de economía procesal.

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. que tenga en cuenta estos planteos en la etapa de ejecución para garantizar la protección efectiva de los derechos constitucionales de mi mandante y evitar un nuevo dispendio jurisdiccional**.**{% endif %} {% if Honorarios\_No %}

1. **SOLICITO ORDENE EXPRESAMENTE EL REAJUSTE DEL HABER**

Solicito que, una vez aprobada la liquidación, se intime al organismo previsional a reajustar el haber de mi mandante, consignando de manera clara el haber aprobado. Asimismo, solicito que dicha intimación se haga bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias en la efectivización de la medida ordenada. También requiero que se identifique al funcionario responsable de cumplir con la manda judicial, quien deberá informar sobre su cumplimiento. {% endif %} {% if Tope\_Si %}

1. **TOPE DE HABER MAXIMO**

Al liquidar el haber de mi mandante y aplicar la movilidad conforme Caliva Márquez, se observa que el haber QUE ANTES NO SE ENCONTRABA SUJETO A TOPE DEL HABER MAXIMO, ahora si se encuentra alcanzado.

Note VS El tope del art 9 inc. 3 de la ley 24463 es al {{ Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} **{{tope\_anses}}**

Si se tuviera en cuenta que los $3.100 representaban el 82% de la remuneración máxima sujeta a aportes que era $3.780 (60 ampo de $63), y trajéramos el mismo criterio a hoy, nos daría que el tope del haber máximo debiera ser al {{ Fecha\_de\_cierre\_de\_intereses}} del 82% de la remuneración máxima es decir **{{tope\_ocheintados\_rem\_max}}** un {{dif\_ocheintados\_rem\_max\_anses}} **más sin movilizar el tope.**



**La quita en el haber de mi mandante es {{dif\_haber\_reclamado\_anses}} conforme el tope de Anses, es decir un {{porc\_haber\_reclamado\_anses}}.**

Interfaz de usuario gráfica, Tabla

El contenido generado por IA puede ser incorrecto.

Si a los $3.100, que eran a 01/2002, lo actualizamos con las mismas pautas de “Badaro” y aumentos generales de ANSES el tope hoy sería notablemente superior $ 2.776.554,87.

Acá se cuestiona el monto del haber máximo, como así también la quita que se produce tanto por su inadecuada movilidad y como por su aplicación, provocando un daño notorio en el haber, por cuanto si tengo que realizar una quita del 15% sobre un haber máximo no actualizado desde 1995 que se dictó la ley 24463, a mayo de 2006 que se incrementó con el Decreto Nº 764/06, un 11%, resultando el mismo de $3.441. Los aumentos posteriores otorgados a las prestaciones previsionales mediante la Ley 26.198, los Decretos 1346/07, 279/08 y posteriormente en virtud de la ley de movilidad 26.417, se reflejaron en el haber máximo. Pero de 2002 al 05-2006 NO, causando un perjuicio enorme a mi mandante en caso de ser alcanzado por el mismo.

Esta limitación a la percepción del haber resulta lesiva al Art. 17 de la CN y así se resolvió en “LEONARDUZZI, ROBERTO ATILIO c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD” Expte. N° FSA 8762/2022 e “INCHAURRONDO, JOSE LUIS c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS” Expte. Nº FSA 379/2020, a cuyo fundamentos me remito.

{% endif %}

1. **SOLICITO REGULE HONORARIOS**

Solicito a V.S. que se proceda a regular los honorarios profesionales correspondientes a la labor desarrollada en esta etapa de la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 27.423, el cual establece que, aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se deberán regular los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de justicia.

Solicito tome como base regulatoria la suma de {{total\_liquidacion\_en\_UMA}} UMA, teniendo en cuenta que el valor del UMA a la fecha de cierre de la liquidación, {{Valor\_UMA}} y el monto reclamado {{total\_liquidacion}}, con más los intereses al efectivo pago, de conformidad con lo establecido por la ley 27.423 que en su articulo 52 establece: “Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia.” {% for item in liquidaciones %}

|  |  |
| --- | --- |
| Monto de {{item. numero\_liquidacion}} Liquidacion: {{ item.monto }} | Monto en UMA: {{ item.monto\_en\_uma }} |

{% endfor %}

Cuadro\_Uma

**Asimismo, solicito que se respete el honorario mínimo previsto en el artículo 16, último párrafo, de la misma ley, que establece que "los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público".**

**De conformidad con el artículo 51 de la ley, la regulación deberá expresar el monto en moneda de curso legal y la cantidad de Unidades de Medida Arancelaria (UMA) que éste representa a la fecha de la resolución, indicando que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona el equivalente en moneda de curso legal al valor vigente de las UMA al momento del pago.**

**En consecuencia, solicito a V.S. que regule los honorarios conforme a la normativa aplicable, considerando los intereses, frutos y accesorios que integran la base regulatoria, tal como lo disponen los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 27.423**

1. **VISTA CAJA**

Se solicita que se conceda vista de las actuaciones a la Caja de Abogados a través de la plataforma DEOX, a efectos de que proceda a la verificación y/o control de los aportes previsionales, conforme lo establecido en los artículos 51, 53 y 56 del Decreto Ley 15/75 y sus modificatorios.

Asimismo, se requiere que se intime la parte demandada a integrar el aporte del 2% sobre el monto de la condena, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 15/75, la Ley 23.987, la Ley 27.423 y la Resolución 484/10 del Consejo de la Magistratura Nacional.

Datos de la caja de abogados:Av. Sarmiento N º 302/308 de la ciudad de Salta, domicilio electrónico como persona jurídica registrado bajo el CUIT 30518723487. {% if Sancionatorios\_Si %}

1. **SOLICITO FIJAR INTERESES SANCIONATORIOS**

Habiendo vencido el plazo para que ANSES cumpla con la sentencia de manera adecuada y considerando su reiterada conducta de reticencia al cumplimiento integral, solicito a V.S. que fije intereses sancionatorios. Estos intereses deben establecerse con claridad, indicando la fecha desde la cual se aplicarán, la tasa correspondiente y la metodología para su cálculo en caso de pagos parciales.

Destaco que estos intereses no constituyen anatocismo, ya que su fuente es una disposición judicial con función punitiva, orientada a corregir la conducta contumaz del deudor. Propongo que se fijen en dos veces y media la tasa de descuento ordinario del Banco Nación, considerando su función tanto resarcitoria como sancionatoria, en línea con lo dispuesto en los artículos 769 y 790 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 790 establece que los intereses sancionatorios imponen al deudor una obligación adicional, no solo para resarcir la mora, sino también para sancionar el incumplimiento. Por ello, estos intereses deben ser superiores a los moratorios, ya que aplicar una tasa más baja incentivaría el incumplimiento y convertiría a los tribunales en una fuente barata de financiamiento para los deudores morosos.

Solicito además:

1. Fecha de aplicación: Que V.S. determine desde cuándo se aplican los intereses sancionatorios, considerando las siguientes posibles fechas:
   * Fecha de sentencia del juez.
   * Fecha de cierre de la liquidación.
   * Fecha de vencimiento de la sentencia ejecutoria.
2. Tasa de interés: La tasa debe superar la pasiva del Banco Nación para garantizar su carácter punitivo, evitando capitalizaciones encubiertas.

Reserva: Me reservo el derecho de ampliar la presente liquidación una vez que V.S. determine la tasa aplicable y el modo de cálculo de los intereses sancionatorios. {% endif %}

1. **Actualización monetaria**

Solicito a V.S. la actualización monetaria de las sumas adeudadas como retroactivo hasta la fecha del efectivo pago, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928, modificada por el artículo 4° de la Ley 25.561. La desvalorización sufrida por la moneda a la fecha torna confiscatorio cualquier pago que no contemple dicha actualización.

El 22 de febrero de 2024, la CSJN señaló que los problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exigen una consideración cuidadosa en favor de los beneficiarios, quienes gozan de protección constitucional (Fallos: 323:1122, “Bianculli”). Aunque en ese caso se trataba de una cuota alimentaria, el criterio aplica igualmente a las deudas previsionales, por su carácter alimentario.

En "Recurso de Queja Nº 5 - G., S.M. y otro c/ K., M.E.A. s/ Alimentos” (CIV 083609/2017), la CSJN resolvió que no considerar la depreciación monetaria de una cuota alimentaria implica desconocer derechos fundamentales y vulnerar principios como la tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal. Este razonamiento también es aplicable a los jubilados, grupo vulnerable protegido por los principios de progresividad y no regresividad, como lo reconoció la CSJN en fallos como "Itzcovich" (328:566), "Sánchez" (328:1602), "Blanco" (341:1924) y otros.

La Ley 21.864, en sus artículos 1°, 2° y 3°, establece la obligación de actualizar haberes jubilatorios cuando no se abonen dentro de los plazos previstos. Esta norma reconoce el impacto de la depreciación monetaria y busca garantizar el valor justo de los créditos previsionales.

El crédito previsional de mi mandante debe ser justipreciado al momento del pago, en virtud de los principios de prudencia, equidad y sana crítica que rigen las decisiones judiciales. No actualizar estas sumas en un contexto inflacionario implica lesionar el derecho de propiedad del beneficiario y desconocer el carácter alimentario de los haberes previsionales.

Incluso el mismo Estado, al dictar el DNU 70/23, reconoció la necesidad de actualizar y repotenciar créditos laborales afectados por la depreciación monetaria, estableciendo un índice basado en el IPC más una tasa de interés pura del 3% anual. Es contradictorio que esta lógica no se aplique también a los créditos previsionales, máxime cuando derivan del trabajo.

La persistente reforma del sistema previsional por parte de los gobiernos, bajo el pretexto de beneficiar a los que menos tienen, en realidad busca ahorrar costos, perjudicando a los jubilados. Esto obliga a los beneficiarios a litigar para obtener lo que por derecho les corresponde, situación que colapsa los tribunales y licúa las deudas mediante retrasos o tasas de interés irrisorias.

Por lo expuesto, solicito a V.S. que declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23.928, por su afectación al derecho de propiedad, la integralidad del haber previsional, el desarrollo humano y una vejez digna, derechos protegidos por la Constitución Nacional. Asimismo, que se ordene la actualización de las sumas adeudadas hasta la fecha del efectivo pago, respetando la realidad macroeconómica y las garantías constitucionales de mi mandante{% if Daños\_Si %}

1. **SOLICITO FIJE INDEMNIZACION POR DAÑOS**

La reiterada e injustificada inactividad de ANSES, que obliga a desplegar esfuerzos administrativos y judiciales para hacer cumplir una sentencia que reconoce el derecho a un haber integral, evidencia una conducta negligente que debe ser sancionada. Esta inacción prolongada durante casi una década no solo lesiona derechos fundamentales, como el respeto al proyecto de vida y la reparación integral del daño, sino que también desvirtúa el principio de justicia al licuar deudas mediante el incumplimiento y el uso de tasas irrisorias.

En este contexto, resulta necesario que se fije una indemnización que repare el daño causado, conforme al art. 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y a lo establecido por la CSJN en precedentes como Fallos: 308:1118 y 327:3753. La indemnización debe permitir al beneficiario afrontar los gastos derivados de su condición y garantizar el cumplimiento del principio de reparación integral.

La responsabilidad del Estado por inactividad está claramente configurada en el caso, según lo previsto en el art. 3 de la Ley 26.944. La omisión sistemática de ANSES no puede quedar sin consecuencias, ya que el no cumplimiento de una sentencia judicial coloca al Estado fuera del orden jurídico, tal como lo advirtió la CSJN en el caso "Pietranera".

En palabras de Germán Bidart Campos, "no es justo ni razonable que las consecuencias de las políticas equivocadas del Estado recaigan sobre los gobernados". En este sentido, la inacción de ANSES no solo viola derechos, sino que perpetúa un sistema de desprotección hacia los más vulnerables, quienes tienen derecho a que sus sentencias sean efectivamente cumplidas y respetadas.

Por todo lo expuesto, solicito que se condene a ANSES a abonar una indemnización por los daños ocasionados o, en su defecto, a actualizar y pagar la deuda de manera integral y conforme a derecho. {% endif %}

1. **PLANILLA DE LA LIQUIDACION**

Anexa planilla de liquidación. que solicito tengan como parte del presente escrito, donde se adjunta computo del haber de caja, computo del haber reajustado y retroactivo.

Solicito se corra traslado a la demandada con las copias adjuntadas, y se intime a la demandada a adjuntar RUB histórico de mi mandante y a crear la secuencia de ejecución de sentencia en sede administrativa conforme la sentencia interlocutoria recaída en autos.

1. Hago reserva de caso federal por estar en juego el art 14 bis ,16,17, 18, 28 y 31 de la Constitución Nacional y tratados internacionales por cuanto la demora en poner al pago el haber jubilatorio de manera integral de mi mandante y el comportamiento moroso de Anses, afecta el derecho de propiedad, la división de poderes, de acceso a justicia en un plazo razonable, pero sobre todo el derecho a una vejez digna.

Proveer en conformidad

**JULIA TAMARA TOYOS**

**ABOGADA**

**MAT. FED T 108 F 978**